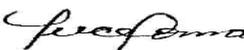


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante allegó los documentos requeridos. SIRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 857**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420200023100</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN</b>

**ANTECEDENTES**

EL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS –CRA SAS-, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN, con el fin de obtener el pago de la suma de \$88.823.187 por concepto del recobro establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, correspondiente al pago de la indemnización derivada de la póliza No. 300005385 y los intereses moratorios comerciales.

La sociedad ejecutante actúa en calidad de cesionaria de la extinta compañía de seguros CONDOR S.A; ésta última, quien sostuvo una relación contractual con el MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN, en virtud de la suscripción de la póliza No. 300005385 cuyo objeto era amparar el cumplimiento y debida ejecución de los subsidios otorgados por el Banco Agrario para el proyecto de vivienda “San Miguel y otros”.

En virtud de lo anterior, pasará el Despacho a analizar si debe o no librarse el mandamiento de pago deprecado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a esta jurisdicción, instituye su competencia a partir de dos grandes segmentos; el primero, que fluye directamente de la asignación de competencias por mandato de la constitución y la ley y; el segundo, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o lo particulares cuando ejerzan función administrativa, del cual emergen los mecanismos de control propios del derecho administrativo; este último segmento que a su vez, contiene un componente que

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1º al 7º en la disposición en cuestión.

A partir de lo anterior, le corresponde al juez administrativo determinar, en cada caso, el precepto constitucional o legal del que deriva la competencia o, en el segundo caso, que la controversia o litigio puesto a su consideración provenga de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas sujetos al derecho administrativo, es decir, que hagan parte de la finalidad<sup>1</sup> y el ámbito de aplicación<sup>2</sup> del procedimiento administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, esta jurisdicción únicamente conoce de los originados en: i) condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ii) así mismo, los provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública y; iii) las obligaciones derivadas de contratos celebrados por esas entidades; la anterior regla prevista en el numeral 6º, artículo 104 ibídem, no es más que una recopilación de lo contemplado anteriormente en los artículos 42 de la Ley 446 de 1998 y 75 de la Ley 80 de 1993.

Por su parte, artículo 105 del estatuto procesal administrativo y contencioso administrativo, se ocupó además de señalar expresamente los asuntos que no serían de su conocimiento y, en particular, en su numeral 1º, excluyó: "Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los **contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de** instituciones financieras, **aseguradoras**, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**" Dicha excepción, fue objeto de análisis extenso por el Consejo de Estado, quien al respecto, precisó lo siguiente<sup>3</sup>:

*"(...) 10.1.14. De acuerdo con el contenido de la disposición antes transcrita, y como bien lo señaló la parte demandante en su sustentación oral del recurso de apelación, para que se presente la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 es indispensable que se reúnan dos elementos, a saber: i) un elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera y ii) un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras.*

*10.1.15. De tal manera que solamente se encuentran excluidas del conocimiento de esta jurisdicción aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y contractual, en las que hagan parte entidades públicas con carácter de instituciones financieras siempre y cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aspecto este último que se abordará más adelante."*

*10.1.16. Ahora, cabe mencionar que el motivo por el cual se resolvió incluir esta excepción fue porque se consideró que la jurisdicción ordinaria tenía mayor*

<sup>1</sup> Artículo 1 del CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 2, ídem.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) Radicado: 270012333000201300210 01 (50526) Demandante: G2 SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- Medio de control: Controversias contractuales –art. 142 Ley 1437 de 2011-

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*experiencia en el tema económico financiero y, por ende, era más acorde con su especialidad que conociera este tipo de controversias contractuales y extracontractuales. Esto también fue puesto de presente por algunos de los integrantes de esta Corporación que en su momento hicieron parte de la Comisión Redactora del nuevo código, de las que se destacan las siguientes intervenciones:*

*- Sesión de Sala Plena del 20 de enero de 2010, intervención de la Consejera doctora Ruth Stella Correa Palacio<sup>4</sup>:*

*Doctora Correa: La intención de la comisión fue que la responsabilidad contractual y extracontractual de esas entidades financieras fuera conocida por la justicia ordinaria, por tratarse de una actividad eminentemente económica.*

*(...).*

*- Sesión de Sala Plena del 20 de enero de 2010, intervención del Consejero doctor Filemón Jiménez Ochoa<sup>5</sup>:*

*Doctor Jiménez: (...) No tendría sentido que en esas entidades o sociedades de economía mixta, que tienen un régimen más privado que público, los conflictos sean conocidos por esta jurisdicción.*

*10.1.17. De igual forma, la Comisión Primera del Senado dejó ver en sus debates que era con ocasión de connotación privada de las temáticas que desarrollaban las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores, que se le asignaba el conocimiento de sus controversias a la jurisdicción ordinaria. Al respecto se sostuvo:*

*Con el fin de evitar confusiones acerca de los asuntos sobre los cuales debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las orientaciones contenidas en Códigos recientemente expedidos, como el de Costa Rica, en el artículo 101 del proyecto se señalan expresamente algunas materias que no se comprenden dentro del objeto de la jurisdicción, como, por ejemplo:*

*-Las controversias sobre responsabilidad contractual y extracontractual de las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de esas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos, dado que tienen una connotación de derecho privado que no corresponde a la especialidad de la jurisdicción.*

*10.1.18. Así las cosas, siendo claro cuál fue el nuevo enfoque que se dio al objeto de la jurisdicción en la Ley 1437 de 2011 y la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 de esa misma normatividad, procederá el despacho a abordar el tema referente a que debe entenderse por "giro ordinario de los negocios financieros".<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejo de Estado, Memorias de la Ley 1437 de 2011, Volumen III, Parte A, Imprenta Nacional, Bogotá D.C. Sin fecha, p. 443.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 443.

<sup>6</sup> Gaceta número 1173 del 27 de mayo de 2010. Exposición de motivos de la ponencia para el primer debate en el Senado al Proyecto de Ley n.º 198 de 2009, Senado, pg. 10

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*(...) 10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.” (negrillas para resaltar)*

Es menester destacar que durante la existencia de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue una compañía de seguros sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 325, numeral 2, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>7</sup>. Así mismo, se constituyó como una sociedad de economía mixta del orden Nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo objeto fue el de celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tengan la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos.

Ahora bien, el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 previó “(...) *Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que corresponda al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades (...)*”; de aplicación directa en el presente asunto, pues SEGUROS CONDOR S.A., tuvo como giro ordinario de sus actividades propias, la de los seguros, y en tal desarrollo fue que suscribió la póliza No. 300005385 que tenía como objeto amparar el cumplimiento y debida ejecución de los subsidios otorgados por el Banco Agrario para el proyecto de vivienda “San Miguel y otros”, por la cual comparece el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS -CRA SAS-, en calidad de cesionario de aquella aseguradora y, ejercicio del recobro previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio.

Es decir, el contrato de seguro, que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación contractual o extracontractual, aunque se suscriba entre la Sociedad de Economía Mixta y un particular, incluso entre varias entidades de igual naturaleza con capital público superior al 50%, por expresa disposición del párrafo primero del art. 32 de la Ley 80 de 1993, no está sujeto a las disposiciones de ese estatuto, dentro de las cuales se encuentra justamente la relativa al juez competente.

Sobre esta excepción, también se pronunció la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sosteniendo al resolver un conflicto suscitado entre la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, que precisamente en virtud de la actividad económica que realizan este tipo de entidades se le asignó su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, señalando<sup>8</sup>:

<sup>7</sup><https://vuf.minagricultura.gov.co/PublishingImages/NOTICIAS%20ALEX/liquidacion%20seguros%20condor.pdf>

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 2 de abril de 2014, Exp. N°110010102000201302664 OO. M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*"(...) Conforme a lo anterior, la Sala advierte que si bien las entidades demandadas son entidades públicas, también lo es que dichas instituciones desarrollan actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, las cuales no obedecen a funciones que tradicionalmente desarrolla el Estado, sino por el contrario, implica que actúe en el mercado como un particular y no como una entidad pública, siendo más efectivo la aplicación del régimen jurídico privado para el desarrollo normal de su objeto social y adicionalmente están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, configurándose de tal forma, un asunto exceptuado del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, el objeto social de las entidades demandadas, no constituye una función pública, porque la ejecución y desarrollo de los negocios fiduciarios en general no puede ser catalogada como una actividad que resulte del ejercicio de las prerrogativas propias del Estado. Esto significa, que el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes corresponde a aquellos del giro ordinario de los negocios de las instituciones demandadas, es el ordinario civil."*

En el caso concreto, la obligación que se pretende ejecutar corresponde al giro ordinario de los negocios de aseguramiento que eran propios de la extinta compañía SEGUROS CÓNDOR S.A., respecto de la cual ahora actúa como cesionario el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS -CRA SAS-; máxime cuando la obligación base de ejecución se deriva de la póliza No. 300005385 y, en particular, la facultad de recobro prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio.

Sumado a lo anterior, la acreencia base de la ejecución no se adecúa a los tres únicos eventos que conoce esta jurisdicción, previamente señalados.

Así las cosas, la presente ejecución es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria - Civil, dada su especialidad en asuntos económicos financieros; motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Istmina (reparto) - para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 numeral 11º, y 28 numeral 3º del C.G.P.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Civiles del Circuito de Istmina (Reparto), desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea dirimida por la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015 que modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la incompetencia** por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad comercial **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS** en contra del **MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de Istmina (reparto) - para su conocimiento.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Corte Constitucional, en caso de que los jueces civiles del circuito de Istmina (reparto) no asuman la competencia de este asunto.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.</p> <p>Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>_____YC_____</p> <p>Secretaria</p>
---